



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00105  
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

#### CONSIDERACIONES

La accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida por este despacho el 27 de octubre de 2016.

Con ocasión de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 16 de septiembre de 2021, en virtud a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, se procedió a requerir al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Frente a lo anterior, la accionada no realizó ningún pronunciamiento.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se procedió a realizar el requerimiento a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente General de dicha entidad, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a tal requerimiento, allegó memorial en el que informó que desde el área encargada se procede a realizar los trámites tendientes a la autorización de los

servicios requeridos, por lo que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA se autorizó para el Instituto del Corazón (ICOR), programándose para el 02/03/2022 a las 3:30 pm con la Dra. Diva Castro, en tanto el examen de BRONCOSCOPIA, se autoriza para el Hospital La María y se envía al correo [tramitesjuridico@saviasaludeps.com](mailto:tramitesjuridico@saviasaludeps.com), solicitud de programación. De otro lado, afirma que es el gerente general el llamado a asumir posición de parte procesal en los eventuales requerimiento e incidentes de desacato derivados del presunto incumplimiento de las órdenes adoptadas al interior de procesos de tutela en contra de la entidad. En consecuencia, solicita desvincular de este trámite a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ y la suspensión del presente trámite durante el tiempo que el juzgado considere pertinente, mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS frente a la asignación de fecha para la prestación del servicio médico de BRONCOSCOPIA.

Pues bien, tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, y aún ni siguiera se conoce una fecha para la prestación del servicio médico de BRONCOSCOPIA,

no es posible acceder a la solicitud de suspender el trámite incidental, pues no puede suspenderse en forma indefinida; en consecuencia, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y a este, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a la solicitud de desvincular a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, no se accede, pues el despacho está realizando su requerimiento en cumplimiento de una orden dada por el por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, quien es su superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSPENDER este trámite incidental, según se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, según se explicó con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres

RADICADO N° 2016-00568-00

(3) días a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y a este, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NO DESVINCULAR a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 031 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e593808870980ef97cddd9dcd3de6ef32da695e20625c643d2398fc9f0981baf**

Documento generado en 23/02/2022 11:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**